EXPTE Nº: 199/15

INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

La Nación Argentina padeció a lo largo del Siglo XX sucesivas interrupciones constitucionales, mediante golpes de Estado que destituían a las autoridades legítimamente constituidas, e instauraban, con la complicidad de sectores de la sociedad civil, cruentas dictaduras militares. Desde el Golpe de Uriburu, allá por 1930, hasta el nefasto Proceso de Reorganización Nacional, todas se caracterizaron por la suspensión de las garantías constitucionales y la instauración de un régimen de terror, persecución y cárcel para militantes políticos, sindicales y sociales, con la vergonzante aplicación de un sistema de tortura y otras vejaciones que tuvieron como víctimas a los presos políticos

En los ilegales y tristemente célebres "Grupos de Tareas" que hacían el trabajo sucio para la última dictadura genocida, no sólo participaron miembros de las tres Fuerzas Armadas, sino que también eran conformados por integrantes de las Fuerzas de Seguridad, de manera tal que se generó, desde el Estado, una policía "brava", que hacía de la tortura y la violación de los derechos humanos, una metodología aberrante que informara un sistema lesivo de la vida, la integridad y la libertad de las personas.

Con el advenimiento de la democracia, y a partir que comenzara a generalizarse el conocimiento en la población sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Terrorismo de Estado, se comenzó a gestar una nueva conciencia popular sobre la necesidad del juicio y castigo a los culpables, basados en la Memoria, la Verdad y la Justicia.

La aún débil democracia, claudicó en alguna medida a las presiones que ejercían las fuerzas represivas, al sancionarse las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, que consagraran la impunidad a los genocidas, después del histórico Juicio a las Juntas Militares llevado a cabo en el Gobierno del Dr. Raúl Alfonsín, con lo que el reclamo de justicia fue relegado y silenciado, hasta llegar incluso al perdón de los condenados, mediante la indignidad de los Indultos decretados por Menem.

Cuando llegara a la Presidencia de la Nación el Dr. Néstor Kirchner, la lucha de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y demás organizaciones de Derechos Humanos, fue nuevamente visibilizada y valorizada, y el Congreso Nacional declaró la nulidad de las leyes del olvido, con lo cual la Justicia Federal pudo nuevamente activar los Juicios de la Memoria.

Sin embargo, la cultura de la Policía "brava" continuo instalada, permitiendo muchos casos de violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos, aun en democracia.

Nuestro país fue señero en materia de derechos humanos ante la Comunidad Internacional, al punto tal que se registra como iniciador, junto con Francia, de la propuesta que diera lugar a la celebración Convención Internacional contra la Desaparición Forzada de Personas.

También fue uno de los países que participó activamente en el largo proceso por el cual la Organización de las Naciones Unidas (ONU) culminara adoptando el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y

Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, allá por el 18 de Diciembre del año 2002. Este Protocolo fue aprobado por el Congreso de la Nación con fecha 15 de Noviembre de 2004, siendo el sexto país miembro a nivel mundial que lo ratificara. El Protocolo entró en vigencia el 22 de Junio de 2006.

En el año 2007, en que se puso en funcionamiento el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), que supervisa la aplicación del Protocolo Facultativo, la República Argentina ha propuesto en sucesivas elecciones a expertos independientes argentinos para integrarlo. También es uno de los Estados miembros que contribuye al Fondo Especial del Protocolo Facultativo para subvencionar proyectos de prevención de la tortura, erigiéndose en uno de los países que ejerce un fuerte y firme liderazgo en la materia, a partir de la política de derechos humanos desarrollada en el territorio nacional.

El artículo 17 del mencionado Protocolo establece que cada Estado parte designará o creará uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Y el artículo 29º prescribe que las disposiciones del Protocolo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin excepción o limitación alguna.

En cumplimiento de esta obligación internacional, el 28 de Noviembre de 2012, el Congreso Nacional sancionó la Ley 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tiene por objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura, consagrados por los artículos 18 y 75 Inciso 19) de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por el Protocolo Facultativo de dicha Convención aprobado por Ley nacional 25.932. El artículo 32º de la referida ley nacional, establece en concordancia con el citado artículo 29º del Protocolo, que además del Mecanismo Nacional, debían crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias argentinas y en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En nuestra Provincia, aun no se han dictado las normas jurídicas que permitan implementar un sistema dentro del ámbito territorial de Catamarca, para la prevención de la tortura, y así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32º de la Ley 25.932.

Es dable destacar que ha precedido a la presente, una iniciativa parlamentaria de autoría de la Diputada (M.C.) Cecilia Porta de Salas, que ni siquiera tuvo tratamiento por parte de la Legislatura Provincial. Pero continúa latente la necesidad de sancionar un plexo normativo que procure implementar un mecanismo provincial de prevención de la tortura, con órganos que tengan independencia funcional respecto de los tres poderes del Estado, y con facultades suficientes para el cumplimiento de las finalidades previstas en las leyes nacionales antes citadas.

Es este orden de ideas, no podemos omitir la mención expresa de que la Sra. Gobernadora de la Provincia, Dra. Lucía Corpacci, al anunciar a la ciudadanía su iniciativa política de poner en debate ante todos los actores sociales e institucionales, la necesidad de la Reforma de la Constitución de Catamarca, señaló como propuesta de nuevo instituto, la inclusión, con rango constitucional, del Mecanismo local para la Prevención de la Tortura y el Observatorio de Derechos Humanos.

Empero, y a pesar del tiempo transcurrido desde aquel anuncio efectuado en Septiembre de 2014, y del ingente trabajo llevado a cabo al respecto por la Comisión Ad Hoc creada al efecto, que receptara propuestas e inquietudes de toda la ciudadanía, el proyecto de ley que declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de Catamarca, duerme el sueño de los justos en algún cajón de la oficina de Comisiones de esta Cámara de Diputados, más allá de que cuenta con media sanción del Senado de la Provincia.

En todo ese tiempo, Catamarca continúa careciendo de su propio mecanismo provincial, y con ello, incumpliendo el mandato de la ley nacional.

En razón de ello es que se propicia el presente Proyecto de Ley, proponiéndose la creación de un Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sintonía con los objetivos y estructura de la Ley Nacional 26.827, el que estará integrado por un Comité Ejecutivo Provincial, por el Consejo Provincial de Mecanismos Municipales, por un representante de cada una de las organizaciones de Derechos Humanos creadas o a crearse en la Provincia de Catamarca, y por el titular de la Direccion de Derechos Humanos u organismo que la sustituya en el futuro.

Como órgano rector del sistema, se propone la creación del Comité Ejecutivo Provincial, como órgano extra-poder, con autonomía funcional y autarquía financiera, cuya forma de elección se propìcia a través del voto popular, y con mandato por cuatro años, estableciéndose los mismos requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia para ser Diputado, pero además, la acreditación de especialización o destacada trayerctoria en materia de derechos humanos.

Este Comité Ejecutivo Provincial, tendría atribuciones para realizar visitas en los centros o establecimientos destinados al alojamiento de personas privadas de su libertad, y mantener entrevistas con detenidos. A los fines del cumplimiento de sus funciones, se establecen facultades especificas en orden a requerir informes, documentales, videograbaciones, el acceso a expedientes administrativos y judiciales, y lo que es más importante aún, implementar acciones efectivas tendientes a la protección de las personas privadas de la libertad, incluidas acciones de Habeas Corpus e intervenir en los procesos penales en calidad de “Amicus Curiae”.

Cabe destacar también que el plexo normativo que se propone, le confiere atribuciones al Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, para participar como observador en el sistema de ascensos y promociones del Personal de las Fuerzas de Seguridad, y la facultad de articular impugnaciones cuando el personal propuesto para ascenso pudiera encontrarse presuntamente involucrado en la comisión de hechos de tortura, malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de detenidos.

Se consagra así mismo, el deber de organismos públicos de evacuar la requisitoria del Comité Ejecutivo Provincial, dentro del plazo de quince días hábiles de articulada la solicitud, considerando a quienes fueren remisos a contestar los informes, bajo la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Se establece también la producción de informes a anuales a ser presentados ante el Poder Legislativo, que sea comprensivo de las actuaciones desarrolladas en el ejercicio inmediato anterior, el que debe contener un estado de situación de las personas privadas de su libertad y de las condiciones de los lugares de detención.

Por su parte, se crea el Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura, integrado por un representante por cada Municipalidad que establezca su propio mecanismo municipal, a cuyos efectos se invita a adherir.

Se establecen garantías para el funcionamiento del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura, entre las que pueden citarse el derecho de visita a centros o establecimientos de detención, que le asiste a organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de su libertad; el derecho de acceso a la información por parte de las organizaciones de Derechos Humanos; el acceso y opinión a los procedimientos de selección y ascensos o promoción de los integrantes de las fuerzas de Seguridad; el acceso y opinión sobre procesos sumariales administrativos en los que se investigue la posible comisión de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas privadas de su libertad; y la promoción de acciones judiciales de protección a las víctimas de tortura.

Creemos que el texto propuesto, cumpliría los recaudos establecidos en la Convención contra la Tortura, en el Protocolo Facultativo y en la Ley Nacional ya citada.

Y entendemos que su aprobación, constituiría un salto cualitativo para la efectiva preservación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Por lo que solicitamos al Cuerpo el acompañamiento y sanción del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I.- Del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.- Sistema Provincial. Créase el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como mecanismo local para la aplicación en la Provincia de Catamarca de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Ley Nacional 26.827, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes aprobado por Ley Nacional 25.932, la Convención Internacional para la Protección de Personas contra las desapariciones forzadas aprobada por Ley 26.298 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y demás tratados internacionales que versan sobre derechos humanos.

ARTICULO 2º.- **Finalidad**. El Sistema Provincial creado por el artículo 1º, tiene por finalidad fortalecer la vigencia irrestricta y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad, velando por el mejoramiento de sus condiciones de detención, y reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por la legislación nacional e internacional vigentes, y procurar especialmente la prevención y la erradicación total de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

ARTICULO 3º.- Integración. El Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes está integrado por:

1) El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se crea por el artículo 6º;
2) El Consejo Provincial de Mecanismos Municipales que se conformen de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
3) Un representante por cada una de las organizaciones de Derechos Humanos creadas o a crearse en la Provincia de Catamarca;
4) El titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia u organismo que la reemplace en el futuro.

ARTICULO 4º.- Principios que informan el sistema. El Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes funciona bajo el respeto de los siguientes principios:

1) **Fortalecimiento del Monitoreo**. Promueve el fortalecimiento de las capacidades de organismos públicos estatales y no estatales, que desempeñen funciones y persigan finalidades vinculadas al monitoreo y contralor de lugares de detención de personas privadas de la libertad para la defensa y el respeto de los derechos humanos de las personas.
2) **Coordinación**. Propicia la actuación coordinada de los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura u otros Tratos o Penas

Crueles, Inhumanas o Degradantes, articulando acciones conjuntas, estrategias y protocolos de actuación tendientes a hacer efectivo el respeto irrestricto de los derechos humanos y a desterrar prácticas abusivas o ilegales que los restrinjan, aminoren, lesionen o vulneren.

3) **Complementariedad**. Procura y facilita la actuación en forma complementaria de integrantes del sistema provincial, de los sistemas municipales y del sistema nacional para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Nacional 26.827 y de las disposiciones de la presente ley.
4) **Cooperación**. Los integrantes del Sistema Provincial fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con las autoridades nacionales, organizaciones no gubernamentales y demás efectores del sistema para alcanzar los objetivos de la Ley Nacional 26.827 y las disposiciones de la presente ley.
5) **Independencia funcional**: El Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tiene independencia funcional respecto de los tres Poderes del Estado Provincial, y demás entes estatales.

ARTICULO 5º.- Lugares de detención. A los fines establecidos en la presente ley, considérese como lugar de detención a cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse alojadas personas privadas de su libertad, sea por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública.

TITULO II.- Del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, y del Consejo Provincial de Mecanismos Municipales.

ARTICULO 6º.- Comité Ejecutivo. Naturaleza jurídica.. A los fines señalados en el artículo 1º, créase el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, como organismo de derecho público estatal extra-poder, con personería jurídica propia, y autarquía financiera. Tiene plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y derecho privado, en el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley Nacional 26.827 y en virtud de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Ambito de actuación territorial. Representación ante el Consejo Federal. El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ejerce sus atribuciones y deberes, dentro de todo el ámbito territorial de la Provincia de Catamarca, y es el representante natural de la misma ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura creado por Ley Nacional 26.827. Tiene competencia funcional sobre cualquier centro de detención de personas ubicado dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, sea éste de jurisdicción federal o provincial, de conformidad a lo establecido por la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 8º.- Integración. El Comité Ejecutivo Provincial está integrado por tres (3) miembros, quienes ejercerán sus cargos en forma remunerada, equiparándoselos en sus haberes al nivel de Subsecretarios del Poder Ejecutivo. En su integración se respetará la representación equilibrada entre géneros, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, y se

garantizará la adecuada participación de organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales comprometidos en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 9º.- **Forma de elección**. Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial serán elegidos en forma directa por el Pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios, en ocasión de celebrarse elecciones generales provinciales, y a propuesta de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales que participen en los comicios. Dos miembros corresponderán a la mayoría y un miembro a la primera minoría. Junto con los titulares serán elegidos tres suplentes, quienes reemplazarán a aquellos en los casos previstos en el artículo 17º de la presente ley, previa certificación de su condición por parte de la Justicia Electoral de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 10º.- **Preselección**. Los candidatos a integrar el Comité Ejecutivo Provincial serán preseleccionados por el Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Provincial 5357 o norma que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 11º.- **Requisitos**. Quienes aspiren a ser electos como miembros del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, acreditaran los siguientes requisitos:

1) Poseer la edad y demás condiciones objetivas requeridas para ser Diputado Provincial, de conformidad a lo previsto por la Constitución de la Provincia de Catamarca;
2) Acreditar especialización o destacada trayectoria en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de su libertad y en la prevención de la tortura;
3) Presentar declaración jurada de no haber desempeñado funciones políticas en gobiernos de facto. A estos fines, considérense funciones políticas al ejercicio de cargos desde Director del Poder Ejecutivo, y desde Secretario en el Poder Judicial, y demás cargos jerárquicos superiores en ambos poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 12º.- **Incompatibilidades**. Los miembros del Comité Ejecutivo para la Prevención de la Tortura no podrán ejercer, en forma simultánea, otros cargos, remunerados o no, en ninguno de los poderes del Estado Provincial, Nacional o Municipal, ni desempeñar actividad remunerada en el sector privado, a excepción de la docencia y la investigación académica, y siempre que su ejercicio no altere, menoscabe, restrinja o aminore el cumplimiento de las funciones, atribuciones o deberes establecidos en la presente ley.

ARTICULO 13º.- Mandato. Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura tienen mandato por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos para un solo período sucesivo más.

ARTICULO 14º.- Funciones. El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes tiene las siguientes funciones:

1) Es el órgano rector del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, y coordina la actuación de los mecanismos municipales creados o a crearse de conformidad a las disposiciones de la presente ley, para la aplicación

en todo el territorio provincial de las recomendaciones, decisiones y propuestas que adopte, y de aquellas elaboradas y adoptadas por el Consejo Federal, que permitan una implementación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

2) Realizar visitas de monitoreo o inspección a cualquier lugar de detención radicado en la provincia de Catamarca, sean de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas o de reconocida solvencia y trayectoria en materia de derechos humanos que hayan sido designadas al efecto.
3) Mantener entrevistas reservadas con personas privadas de su libertad en los lugares de detención, sea en forma personal o por cualquier medio de comunicación, y con la asistencia de un intérprete si fuere necesario, así como con cualquier otro ciudadano que pueda aportar información pertinente sobre las condiciones de detención.
4) Reunirse con integrantes del grupo familiar de las personas privadas de su libertad, para conocer acerca del trato que reciben éstos en su lugar de detención.
5) Controlar en forma permanente el trato que reciben las personas privadas de su libertad en sus lugares de detención o durante los traslados, a fines de profundizar su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
6) Mantener entrevistas con Magistrados y Funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales que asistan o traten a las personas privadas de su libertad, y con integrantes de los organismos que conforman el Servicio Penitenciario Provincial o instituciones vinculadas o con jurisdicción en los lugares de detención o alojamiento.
7) Receptar denuncias administrativas por torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes infringidos a la persona privada de su libertad en su lugar de detención o durante traslados a los que fueren sometidos.
8) Acceder sin ningún tipo de restricción, a toda información relacionada con las personas privadas de su libertad, a los lugares de detención o alojamiento; compulsar documentos, acceder a archivos y expedientes administrativos y judiciales.
9) Elaborar informes sobre las situaciones verificadas de oficio o que fuesen objeto de denuncia, y producir recomendaciones a las autoridades competentes con la finalidad de asegurar un trato digno a las personas privadas de su libertad, y a mejorar las condiciones de su detención, de modo de evitar el sometimiento a situaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
10) Recopilar y sistematizar la información del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, y de cualquier otra fuente de datos que considere relevante, sobre la situación y condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en todo el territorio de la Provincia, y organizar los archivos de datos, bajo el principio de confidencialidad de la identidad de las personas privadas de la libertad.
11) Presentarse en causas penales bajo la figura de “Amicus Curiae”, con legitimación procesal suficiente para efectuar peticiones y formular recomendaciones en sede judicial, articular recursos y poner de manifiesto la posible conculcación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
12) Interponer acciones de Habeas Corpus en protección de las personas detenidas, motivadas en el agravamiento de las condiciones de detención de las personas, o por configuración o mantenimiento de detenciones ilegítimas, o por la detección de situaciones de tortura u

otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, con legitimación procesal suficiente para actuar en ellas.

13) Cumplir y reclamar a las autoridades competentes el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que provengan de Tratados Internacionales así como las recomendaciones formuladas por el Comité Nacional creado por Ley Nacional 26.827.
14) Implementar y mantener actualizado el Registro Provincial para casos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes;
15) Implementar el Registro Provincial de Acciones Judiciales de Habeas Corpus motivadas en el agravamiento de las condiciones de detención de las personas o por configuración o mantenimiento de detenciones ilegitimas, o por la detección de situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
16) Elaborar y someter a aprobación del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, estándares, criterios y protocolos de actuación, y promover su aplicación irrestricta en toda la Provincia de Catamarca, sobre las siguientes materias:

    16. 1. Inspección y visita de establecimiento de detención o alojamiento de personas privadas de su libertad;

    16.2. Condiciones de detención que garanticen la dignidad de las personas y el respeto de los derechos humanos.

    16.3. Capacidad de alojamiento de cada establecimiento de detención y control sobre la superpoblación cuando así correspondiere;

    16.4. Condiciones de alimentación, abrigo, seguridad, salubridad y prevención de accidentes en establecimientos destinados o utilizados para la detención de las personas.

    16.5. Empleo de la fuerza, procedimiento de requisa y medidas de sujeción;

    16.6. Régimen disciplinario;

    16.7. Documentación e investigación en casos de tortura o malos tratos;

    16.8. Régimen de traslado de detenidos y condiciones básicas para asegurar la vigencia y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad que son trasladadas.

    16.9. Fortalecimiento de los controles judiciales y de la celeridad de los procedimientos penales.

    16.9. Fortalecimiento del control de procedimientos policiales y de la acción represiva de las fuerzas de seguridad.

    16.10. Todos aquellos criterios de actuación que resulten esenciales para garantizar la aplicación en la Provincia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

17) Coordinar su actuación con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, creado por Ley Nacional 26.827 y asegurar la aplicación en el territorio provincial de las recomendaciones emitidas por el mismo.

18) Elaborar y recomendar la implementación de políticas públicas activas para la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la detección oportuna de situaciones de tortura y arbitrar los medios institucionales para lograr el urgente cese de conductas lesivas de los derechos humanos en los lugares o establecimientos destinados al alojamiento de las personas privadas de su libertad.

19) Realizar acciones de promoción, capacitación y fortalecimiento de los mecanismos municipales que se creen en las jurisdicciones municipales,

para una mejor y efectiva aplicación de los estándares y criterios establecidos en la presente ley y en las recomendaciones o protocolos de actuación dispuestos por el Comité Nacional y el Comité Provincial.

20) Diseñar e implementar campañas públicas de divulgación, concientización y sensibilización acerca de la necesidad de promover el respeto de los derechos humanos y asegurar la prevención de situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como la de hacer conocer el mecanismo provincial creado por la presente ley.

21) Asesorar y capacitar a entidades y organismos públicos o privados que tengan vinculación con la actividad desplegada por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura, y realizar talleres y seminarios de formación destinados al personal policial y del servicio penitenciario provincial que presta servicios en lugares destinados a la privación de la libertad de las personas.

22) Asesorar a las personas privadas de la libertad y a sus familiares, sobre los derechos humanos que les asisten y hacerles conocer sobre la posibilidad de formular denuncias por torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en lugares de detención.

23) Comunicar de modo fehaciente a la Secretaría de Seguridad Democrática, Jefatura de Policía y Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, según correspondiere, así como a los Magistrados y funcionarios judiciales intervinientes, la existencia de hechos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que hubieran sido denunciados o constatados por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, y requerir la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación, y que aseguren la protección de la víctima y de los denunciantes, frente a posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo de que pudieran ser objeto en virtud de la denuncia.

24) Cooperar, coordinar y articular acciones con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura creado por Ley Nacional 26.827 y sus órganos permanentes, a los fines de la aplicación en el territorio provincial de sus disposiciones y recomendaciones.

ARTICULO 15º.- **Atribuciones y Deberes**. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Solicitar información y documentación a los directivos o responsables de establecimientos carcelarios y centros públicos y privados destinados a detención o en los que se encuentren alojadas personas privadas de su libertad, acerca del funcionamiento de tales lugares y registros que tuvieren;
2) Acceder sin restricciones a documentación, archivos, expedientes administrativos o judiciales en los cuales conste información sobre personas privadas de su libertad, sus condiciones de detención y sobre el funcionamiento de los lugares donde se encuentren alojados;
3) Realizar entrevistas con personas privadas de la libertad, en forma individual o colectiva, con o sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente para preservar la confidencialidad de las manifestaciones del detenido, y asegurando su libre expresión;
4) Acceder sin restricciones a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas o filmadoras y todo otro elemento necesario para la realización de las entrevistas;

5) Disponer el acompañamiento en las entrevistas a detenidos, de médicos u otros profesionales de la salud que resulten necesarios para constatar situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes infringidas a personas privadas de la libertad;
6) Decidir la comparecencia a su seno de los funcionarios o empleados de los organismos o entes públicos o privados donde se encuentren alojados detenidos, incluso de miembros de las fuerzas de seguridad provincial, con la finalidad de requerir explicaciones e informaciones sobre cuestiones relacionadas con su objeto de actuación;
7) Implementar acciones efectivas que permitan la remoción de obstáculos institucionales, funcionales o fácticos que se les impongan a los demás integrantes del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el ejercicio de sus funciones, y en particular aquellos relacionados con impedimentos o restricciones en el acceso a los lugares de encierro y a la información que sea solicitada a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
8) Elaborar estrategias y articular acciones con organizaciones de derechos humanos que desarrollen su actividad en la provincia de Catamarca, para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
9) Orientar y formular recomendaciones a los mecanismos municipales para la prevención de la tortura, a fines de promover y facilitar el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de asegurar el respeto y aplicación de las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes;
10) Participar como observador del sistema de ascensos y promociones del Personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Catamarca, y articular las impugnaciones a que hubiere lugar contra el personal propuesto a ascensos por causa de la comisión de violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias en el ejercicio de sus funciones que hubieran realizado, permitido, facilitado u ocultado la aplicación de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, en contra de personas privadas de su libertad;
11) Emitir opinión fundada y documentada en los procesos de selección de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, cuando los aspirantes a ocupar cargos se encuentren involucrados en la tolerancia indebida de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o en el supuesto de que al tomar conocimiento de tales hechos en el ejercicio de sus cargos, no hubieren actuado en forma oportuna y legal para hacer cesar los mismos.

ARTICULO 16º.- **Inmunidades**. Al sólo efecto de garantizar la independencia de criterio y la imparcialidad en el desempeño de sus funciones, los miembros del Comité Ejecutivo provincial para la Prevención de la Tortura gozan de inmunidad de opinión, desde el día de su elección y hasta la fecha de cese de su mandato, o suspensión o separación del cargo por medio de los mecanismos legales establecidos en la presente ley.

Al sólo efecto del ejercicio de sus cargos, gozan de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación de material o documentos que poseyere como consecuencia o a los fines del desempeño de sus funciones, y contra la interferencia de las comunicaciones.

Pueden ser requeridos por la Justicia Penal por la presunta comisión de delitos comunes, y a tales efectos la investigación penal preparatoria e incluso el Juicio Oral pueden tramitarse válidamente hasta su conclusión. El llamado a indagatoria no es considerado acto de privación de la libertad.

ARTICULO 17º.- **Causales de Cese en las funciones.** Los integrantes del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por la configuración de alguna de las siguientes causales:

1) Por renuncia;
2) Por fallecimiento;
3) Por vencimiento de su mandato;
4) Por incapacidad sobreviniente;
5) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
6) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;
7) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 18º.- **Cese, formas**. En los supuestos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior, el cese será dispuesto de pleno derecho al constatarse la configuración de alguna de las causales allí establecidas, por parte de los demás miembros del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, debiendo convocar al suplente que correspondiere, previa certificación de su condición por parte de la Justicia Electoral de la Provincia.

En los casos previstos en los incisos 5), y 7), será necesario en forma previa, requerir de las autoridades competentes el envío de: a) Copìa certificada de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que dispone la condena (Art. 17º Inciso 5); b) Informe circunstanciado del desempeño de otros cargos o funciones en violación a lo dispuesto por el artículo 12º de la presente ley (Art. 17º Inciso 7).

En el supuesto de notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo previsto en el Artículo 17º Inciso 6) de la presente ley, será necesario someter al miembro del Comité Provincial al mecanismo de Juicio Político previsto en los artículos 229 a 231 de la Constitución de la Provincia de Catamarca y conforme a la ley provincial que rige la materia.

ARTICULO 19º.- **Obligacion de respuesta de organismos requeridos a informar**. Los organismos y funcionarios públicos que sean requeridos a prestar informe y proporcionar documentación por parte del Comité Provincial de Prevención de la Tortura, se encuentran obligados a evacuarlos dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de articulada la solicitud. Las respuestas o informes serán debidamente fundadas y presentadas por escrito, y acompañadas por toda la documentación respaldatoria.

ARTICULO 20º.- **Incumplimiento**.- La falta de respuesta a una solicitud de informes o documentación emanada del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, dentro del plazo establecido en el artículo 19º, hará incurrir a los funcionarios responsables de la omisión, en incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, quedando expedita la vía para ser denunciados penalmente.

ARTICULO 21º.- Informes del Comité Provincial. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura realizará informes de situación o temáticos sobre cada asunto sometido a su consideración y análisis, y los pondrá en conocimiento de las autoridades provinciales que correspondieren, tanto

administrativas como judiciales. Los referidos informes podrán contener indicaciones y recomendaciones para el cese inmediato de las situaciones de violación, conculcación, lesión o restricción de derechos humanos, y la adopción de medidas para prevenir la configuración de nuevas situaciones.

ARTICULO 22º.- **Informes anuales, alcances**. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura presentará, con una antelación no menor a cinco (5) días al inicio del período de sesiones ordinarias, un informe anual ante cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y ante el Poder Ejecutivo Provincial, comprensivo de las actuaciones desarrolladas en el ejercicio anual inmediato anterior y contendrá un diagnostico de la situación de las personas privadas de su libertad en la Provincia, de las condiciones de los establecimientos destinados al alojamiento de las personas privadas de su libertad, y acerca del cumplimiento o no de las obligaciones del Estado Provincial en la materia.

También contendrá una síntesis de las recomendaciones generales o particulares formuladas en el mismo período a las autoridades de la Secretaría de Seguridad, Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial, y definirá los indicadores que permitan un mejor y más adecuado registro de la información y su comparación anual, con un explicativo de la evaluación del estado general de las personas privadas de la libertad y de las condiciones de los establecimiento destinados a la detención de las personas.

Incluirá un Anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto asignado anualmente al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

El informe anual será público y de acceso libre a cualquier ciudadano u organismo público o privado y organizaciones de derechos humanos, a partir de su ingreso al Poder Legislativo.

ARTICULO 23º.- **Obligaciones de los organismos públicos**. Los organismos y fuerzas de seguridad competentes en la administración y custodia de los establecimientos provinciales destinados al alojamiento de personas privadas de su libertad, deberán formular un Plan de Implementación de Recomendaciones y Subsanación de las Observaciones vertidas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, con conocimiento de ambas Cámaras del Poder Legislativo, de la Corte de Justicia y del Poder Ejecutivo Provincial.

El referido Plan contendrá los plazos a cumplimentar a tales fines, los que serán monitoreados por el Observatorio de Derechos Humanos.

ARTICULO 24º.- **Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura**. Créase el Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura, el que estará integrado por un representante de cada Municipalidad con asiento en el territorio de la Provincia de Catamarca, y será presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 25º.- **Funciones y atribuciones del Consejo Provincial**. Son funciones del Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura:

1) Reunirse en sesiones plenarias, ordinarias o extraordinarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26º, y dictar su reglamento interno.
2) Elaborar estudios y propuestas destinados a mejorar su plan de trabajo para la prevención de la tortura, y proponer al Comité Ejecutivo Provincial líneas de acción y medidas de inspección, a partir del

diagnóstico provincial que se realice en las sesiones plenarias del cuerpo.

3) Propiciar la implementación de modificaciones a los criterios, estándares y protocolos de actuación elaborados por el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura.
4) Colaborar en la difusión de la información y la implementación de recomendaciones generadas por el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, y en el seguimiento de su evolución.
5) Evaluar el funcionamiento de los mecanismos municipales y proponer al Comité Ejecutivo Provincial las acciones a ejecutar para subsanar falencias que se detectaren.
6) Invitar a las Municipalidades con asiento en el territorio de la Provincia de Catamarca, a establecer sus propios mecanismos para la prevención de la tortura, de conformidad a los lineamientos y principios jurídicos establecidos en la presente ley.
7) Invitar a organizaciones de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas a participar de las sesiones plenarias, con la finalidad de acceder al conocimiento de situaciones de vulneración, conculcación y restricción de los derechos humanos de las personas.
8) Poner en conocimiento circunstanciado del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, acerca de situaciones de posibles violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad alojadas en Comisarías o Destacamentos Policiales de su jurisdicción, y sobre la aplicación de tortura, vejaciones, tratos crueles, inhumanos o degradantes, para su inmediata intervención para hacer cesar las mismas.

ARTICULO 26º.- **Sesiones**. El Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura se reunirá al menos dos (2) veces al año, en sesiones plenarias ordinarias. Cuando razones de urgencia o de extrema necesidad lo exijan, podrá ser convocado a sesión extraordinaria por la Presidencia del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, o a requerimiento de un tercio de los representantes de los Mecanismos Municipales creados o a crearse.

ARTICULO 27º.- **Funcionamiento y toma de decisiones**. El Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura comenzará a funcionar con el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial y los mecanismos municipales que representen al menos, a tres Municipalidades.

Adoptará sus decisiones con el voto de la simple mayoría de los representantes presentes. El Presidente del Comité Ejecutivo Provincial tiene doble voto en caso de empate.

Las sesiones del Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura son públicas, excepto que por razones fundadas, se decida que sean total o parcialmente reservadas.

ARTICULO 28º.- **Estructura del Comité Ejecutivo Provincial**. El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura contará con un Presidente que será elegido de su seno por sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. Tendrá además una Secretaría Ejecutiva que funcionará como apoyo técnico y funcional.

ARTICULO 29º.- **Del Presidente**. Son funciones específicas del Presidente del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura:

1) Ejercer la representación legal del Comité Ejecutivo Provincial;
2) Elaborar el Reglamento Interno y someterlo a aprobación del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura;
3) Convocar al Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura a sesiones plenarias, bajo el Orden del Día que se establezca;
4) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Provincial de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 30º.- **Secretaría Ejecutiva**. La Secretaría Ejecutiva será designada en Acuerdo Plenario por el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, y contará con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las finalidades previstas en la presente ley.

Tendrá dedicación exclusiva, con mandato por cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por un solo período igual en forma sucesiva.

El ejercicio del cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada, pública o privada, a excepción de la docencia en cargo de dedicación simple, la investigación académica y actividades de capacitación referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Regirá asimismo la incompatibilidad prevista en el artículo 12º de la presente ley.

ARTICULO 31º.- **Procedimiento de selección**. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado previa selección mediante la realización de un concurso público de antecedentes y oposición, y un mecanismo de participación que asegure la opinión de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos que realicen su actividad en la Provincia de Catamarca.

El procedimiento de selección respetará los principios de publicidad, transparencia y legitimidad.

ARTICULO 32º.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

1) Ejecutar todas las disposiciones del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura para el cumplimiento de las finalidades previstas en la presente ley;
2) Cumplir con las responsabilidades, deberes y atribuciones que le fueren encomendadas por el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura;
3) Organizar y administrar los recursos e insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Provincial;
4) Organizar y someter a aprobación del Comité Ejecutivo Provincial, la estructura técnico administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo.

ARTICULO 33º.- **Presupuesto**. La Ley General de Presupuesto de la Provincia preverá anualmente las partidas necesarias parea garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, a fines del cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Para el primer ejercicio anual, los créditos que determine la Ley de Presupuesto no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) de los asignados al Poder Legislativo Provincial, considerando al respecto el total de la sumatoria de los montos parciales asignados a cada Cámara.

ARTICULO 34º.- **Patrimonio**. El patrimonio del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura se integra con:

1) Los bienes muebles e inmuebles del Estado Provincial que resulten afectados a las misiones y funciones establecidas en la presente ley;
2) Las partidas específicas afectadas por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al funcionamiento del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes;
3) Aportes, contribuciones de dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones y fondos y transferencias que reciba por programas implementados por organismos nacionales, internacionales o provinciales de derechos humanos;
4) Todo otro ingreso compatible con las finalidades y la naturaleza del organismo, que pueda serle asignado en virtud de leyes y reglamentaciones especiales.

TITULO III.- De los Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 35º.- **Creación y designación.** Las Municipalidades con asiento en la Provincia de Catamarca crearán o designarán los organismos o instituciones que cumplirán las funciones de Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley.

ARTICULO 36º.- Ambito de actuación. Los mecanismos municipales para la Prevención de la Tortura tienen atribuciones para cumplir tareas de visita y monitoreo en los lugares de detención dependientes de autoridad provincial, que se encuentren localizadas en el territorio de sus respectivas jurisdicciones. Igual atribución tendrán respecto a dependencias policiales asentadas en la jurisdicción de cada Municipio.

En todos los casos, coordinarán su actuación con el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 37º.- Requisitos míninos a cumplimentar por los Mecanismos Municipales. A los fines de la creación o designación de los Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura, las Municipalidades asegurarán el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de diseño y funcionamiento:

1) Creación o designación legal;
2) Independencia funcional y autarquía financiera;
3) Publicidad y participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de creación o designación de mecanismos municipales;
4) Diseño institucional que garantice la participación de las organizaciones de derechos humanos en el funcionamiento de los mecanismos municipales y el respeto a los principios de igualdad de género, no discriminación y multidisciplinariedad en su composición;
5) Articulación con organizaciones e instituciones que desarrollan tareas vinculadas con la situación de las personas privadas de su libertad;
6) Provisión de recursos adecuados para la consecución del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, y las finalidades de la presente ley;

7) Respeto a los principios de transparencia y publicidad en la rendición de los fondos asignados para su funcionamiento.

ARTICULO 38º.- **Funciones de los Mecanismos Municipales**. Los Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura tendrán, al menos, las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que les asignen las normas municipales específicas:

1) Realizar visitas de inspección a lugares de detención o destinadas al alojamiento de personas privadas de su libertad, asentadas en sus respectivas jurisdicciones municipales, sean éstas dependencias del Servicio Penitenciario Provincial o Comisarías o Destacamento Policiales, a cuyos fines podrán concurrir con Peritos, Asesores, especialistas o con el personal que estime conveniente, pudiendo utilizar soportes tecnológicos que permitan la grabación de las entrevistas a personas privadas de su libertad y sus familiares;
2) Recopilar y sistematizar información referida a la situación de las personas privadas de la libertad, y a las condiciones de los establecimientos donde se encontraren alojadas;
3) Promover la aplicación de estándares, criterios y protocolos de actuación elaborados por el Comité Ejecutivo Provincial, o recomendaciones formuladas por el Consejo Federal y el Consejo Provincial;
4) Diseñar y recomendar acciones y políticas públicas para la prevención de la tortura, y para hacer cesar situaciones de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
5) Dar cuenta y pedir la intervención del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, cuando se tuviere la sospecha o se detectaren situaciones lesivas de derechos humanos en lugares de detención asentados en el territorio de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 39º.- Atribuciones. A los fines del desempeño de las funciones previstas en el artículo 38º, los Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura tendrán, dentro del ámbito territorial de sus respectivas jurisdicciones, las mismas facultades asignadas por el artículo 15º al Comité Ejecutivo Provincial.

TITULO IV.- De las relaciones de colaboración y articulación del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

ARTICULO 40º.- Coordinación. El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura intercambiará información y coordinará su actuación con el Comité Nacional, el Consejo Federal, el Consejo Provincial y los respectivos Mecanismos Municipales creados o a crearse para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. A tales fines propiciará el desarrollo de acciones conjuntas y la implementación de políticas públicas comunes, adaptadas a las particularidades de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 41º.- Colaboración. Para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de las finalidades previstas en la presente ley, el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura solicitará y prestará su colaboración con los organismos que conforman el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, los que integran el sistema Provincial y toda organización de la sociedad civil que tenga por finalidad la preservación y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

ARTICULO 42º.- **Suscripción de convenios**. A los fines de la coordinación y colaboración, y para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley, el Comité Ejecutivo Provincial se encuentra facultado a suscribir convenios con los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, el Poder Judicial, sea Federal o Provincial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Catamarca, la Secretaría de Seguridad y organizaciones de derechos humanos y toda otra entidad que tenga por objeto la preservación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que tengan por finalidad diseñar sistemas de información y de registro estandarizados, implementar protocolos o criterios de actuación tendientes al cumplimiento y a la aplicación en la Provincia de Catamarca del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

TITULO V.- Garantías para el funcionamiento del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

ARTICULO 43º.- El Estado Provincial garantiza la vigencia de los siguientes estándares mínimos para el funcionamiento del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

1) **De las visitas**. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de su libertad tienen la facultad de realizar visitas a los lugares de detención, de acuerdo a la reglamentación mínima que elabore el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, la que no podrá restringir ni agravar condiciones con relación al nivel de acceso con que cuenten al tiempo de sancionarse la presente ley.
2) **Acceso a la información**: Sin perjuicio de lo previsto en la presente ley, todo organismo y funcionario perteneciente a la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, al Poder Judicial de Catamarca, al Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, al Sistema Penitenciario Provincial y Policía de la Provincia de Catamarca, tienen obligación legal de proveer a los integrantes del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y a organizaciones de derechos humanos, el acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de la libertad, dentro del marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y de las disposiciones de la presente ley.
3) **Acceso y opinión a procesos de selección y ascensos**. Las organizaciones de Derechos Humanos vinculadas a la situación de las personas privadas de su libertad, tienen derecho a acceder a toda la información relacionada con los procesos de selección, formación, capacitación, promoción y ascensos de las personas que integran las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Catamarca, y a emitir opinión fundada al respecto.
4) **Acceso y opinión sobre procesos sumariales por torturas o violaciones a los derechos humanos de detenidos**. Las organizaciones de derechos humanos vinculadas a la situación de las personas privadas de su libertad, tienen derecho a acceder a todo el procedimiento sumarial administrativo que investigue posibles situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de la provincia o agentes y funcionarios públicos en contra de personas privadas de su libertad, y a emitir opinión fundada sobre las conclusiones a las que se arribe y las sanciones propuestas.

5) **Acceso a las víctimas**: Las personas víctimas de hechos de tortura o malos tratos en sus lugares de detención o en ocasión de traslados, y sus familiares directos, gozan del derecho de acceder a los expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue la situación denunciada.

ARTICULO 44º.- Del consentimiento informado, resguardo y protección de las víctimas. Para la publicación de datos o información relacionadas con las personas víctimas de tortura o malos tratos cometidos en lugares de detención o en ocasión de traslados, sea en medios de comunicación o a través de otras formas de hacer pública la información que el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura procure, será necesario inexcusablemente el consentimiento informado de la persona afectada.

Igual consentimiento se solicitará cuando los organismos integrantes del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura, pretendan promover denuncias penales o entablar acciones individuales o colectivas, debiendo en tales supuestos adoptar las medidas, estrategias y metodologías mas adecuadas para la protección y resguardo de los derechos y la integridad de las víctimas de tortura o malos tratos y de sus familiares.

ARTICULO 45º.- **Niñas, niños y adolescentes**, **Interés superior**. En los supuestos en que las víctimas sean menores de edad, se hará prevalecer el interés superior del Niño, Niña o Adolescente, de conformidad a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061 Sistema de Protección Integral y su similar provincial.

ARTICULO 46º.- **Acciones judiciales de protección de las víctimas**. Cuando se verifique la configuración de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en lugares de detención, que den lugar a la radicación de denuncias penales, el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar para asegurar la protección y el resguardo de la integridad de su salud física y psicoemocional de la víctima, aún cuando ésta no haya prestado el consentimiento informado.

ARTICULO 47º.- Confidencialidad. El deber de confidencialidad pesa sobre toda información recibida o a la que hubiere accedido, de cualquier modo, cualquiera de los organismos integrantes del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura, respecto de la identidad de la persona afectada, ya sea que provenga de la propia víctima, de sus familiares, de algún funcionario público o de cualquier otra persona u organización de derechos humanos.

Idéntico resguardo deberá efectuarse cuando la revelación de la identidad de la persona víctima de tortura pudiera ponerla en riesgo.

ARTICULO 48º.- Las atribuciones conferidas por la presente ley al Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y a los mecanismos municipales, para el cumplimiento de las finalidades establecidas, no podrán ser invocadas por las autoridades estatales de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial para restringir, menoscabar o impedir el ejercicio de facultades que les asistan a las organizaciones de derechos humanos legalmente constituidas, para realizar el monitoreo y constatación de la situación de las personas privadas de su libertad y de las condiciones imperantes en los lugares de detención.

ARTICULO 49º.- **Capacidad de alojamiento de los establecimientos carcelarios o de detención**. El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura establecerá un mecanismo que permita determinar

la capacidad de alojamiento de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial y de la Policía de la Provincia de Catamarca, destinados a la detención de las personas, teniendo en consideración los estándares constitucionales, internacionales y nacionales en la materia, y los procedimientos y condiciones a cumplimentar para la recepción y el ingreso de personas privadas de la libertad, cuando el cupo establecido para cada establecimiento se encontrare excedido.

ARTICULO 50º.- **Deber de colaboración de organismos estatales y funcionarios y agentes públicos**. Todos los organismos de la Administración Pública Provincial, tribunales del Poder Judicial de la Provincia, organismos que conforman el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y funcionarios y agentes que los integran, cuya actividad o función se encuentre directa o indirectamente vinculada a la situación de las personas privadas de su libertad y a las condiciones de los establecimientos destinados al alojamiento de detenidos, tienen obligación legal de colaborar con el Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y con los mecanismos municipales que se crearen de conformidad a los términos de la presente ley, a los fines de facilitar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones conferidas para hacer efectivas en la Provincia de Catamarca las disposiciones contenidas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

ARTICULO 51º.- **Sanciones**. Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes de funcionarios público, la conducta positiva u omisiva de todo funcionario o agente público, miembros de las fuerzas de seguridad, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y miembros de la Policía Judicial que tienda a:

1) Impedir, restringir o condicionar ilegalmente el ingreso de los miembros del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, de los integrantes de los Mecanismos Municipales y de miembros de organizaciones de Derechos Humanos, a los lugares o establecimientos donde se encuentren alojadas personas privadas de su libertad.
2) Impedir, restringir o condicionar ilegalmente que el contacto con las personas privadas de la libertad sea efectuado respetando el principio de privacidad.
3) Impedir, restringir o condicionar ilegalmente el acceso a los registros de detenidos, o de visitas, Libros de Guardia o de Novedades y cualquier otro que se lleve en los lugares de detención.
4) Negar el acceso a toda otra documentación probatoria que pudiera acreditar la configuración de hechos de tortura, malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
5) Negar el acceso a registros fílmicos que se encuentren en los lugares de detención de personas.
6) Alterar, suprimir o destruir registros documentales o fílmicos obrantes en los lugares de detención de personas.
7) Negar, impedir o condicionar la recepción de una denuncia, administrativa o judicial, vinculada con la posible configuración de hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; o paralizar, obstaculizar o impedir el trámite de la investigación de los hechos denunciados.

ARTICULO 52º.- **Separación preventiva de funciones**. Cuando algún miembro del Servicio Penitenciario Provincial o de la Policía de la Provincia sea denunciado administrativa o judicialmente por la presunta comisión de hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

la autoridad competente procederá de inmediato a separarlo preventivamente de sus funciones específicas vinculadas al contacto con la persona de la víctima o del denunciante, cuando éste sea alguno de los familiares de aquel, sin perjuicio del pase a disponibilidad que correspondiere, de acuerdo a la gravedad de los hechos y de conformidad a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 53º.- **Intervención judicial**. Ante la negativa, obstrucción o impedimento desplegado por cualquier organismo o funcionario público para restringir, evitar o condicionar la actuación del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura o de los Mecanismos Municipales creados o a crearse para la finalidad prevista en la presente ley, cualquiera de sus miembros podrán recurrir por ante el Poder Judicial, mediante medida autosatisfactiva, para obtener el acceso a la documentación, lugares de detención, entrevistas con personas privadas de la libertad y para el ejercicio sin condiciones de las atribuciones previstas para el cumplimiento de sus funciones. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que les correspondieren a los organismos y funcionarios remisos al cumplimiento de la legislación vigente.

ARTICULO 54º.- **Prohibición de sanciones**. El hecho de la comunicación de oficio o a pedido de parte interesada, a los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, de situaciones en las que pudiera haberse configurado malos tratos, vejaciones o torturas contra personas privadas de su libertad, no podrá, en ningún caso, ser pasible de sanciones administrativas en contra de los funcionarios o agentes públicos que las hubieren informado, resulten comprobadas o no las presuntas ilegalidades. Todo agente o funcionario público tiene el deber legal de informarlas al Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, o a los mecanismos municipales creados o a crearse a los fines de la presente ley, sin necesidad de dar cuenta previa a sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 55º.- **Protección de Testigos**. El Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura, en coordinación con los Mecanismos Municipales, establecerá un programa y protocolos de actuación destinados a la protección integral de las personas privadas de su libertad que pudieran ser objeto de intimidaciones o represalias en sus lugares de detención, como consecuencia de haber denunciado, proporcionado informaciones o testificado ante los miembros del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura o demás organismos creados por la presente ley, sobre situaciones de malos tratos, vejaciones o torturas infringidas a otros detenidos por parte del personal de la fuerza de seguridad o del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTICULO 56º.- **Principios, reglas y directrices básicas**. A los fines del cumplimiento de las misiones, funciones, finalidades y objetivos previstos en la presente ley, y de las asignadas al Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, son de aplicación en la Provincia de Catamarca, y forman parte del presente ordenamiento jurídico:

1) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales sobre Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
2) La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder;
3) Los Principios Básicos y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;

4) Los Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;
5) Los principios básicos sobre Empleo de las Fuerzas y de Armas de Fuego

TITULO VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 57º.- **Constitución transitoria**. Hasta tanto se realice la primera elección general que permita la selección, mediante el sufragio popular, de los miembros del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a designar, mediante Decreto, a las personas que lo integrarán, a los fines de su organización y puesta en funcionamiento.

Las personas designadas cumplirán los requisitos objetivos previstos en el artículo 11º de la presente ley, y no podrán encontrarse incursos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 12º.

ARTICULO 58º.- **Duración en sus cargos**. Las personas designadas por el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, durarán en sus cargos hasta el día de la asunción como Miembros del Comité Ejecutivo Provincial de aquellos ciudadanos que fueran electos a tales fines por el Pueblo de la Provincia en Comicios Generales.

ARTICULO 59º.- **Atribuciones y deberes. Inmunidades.** Tienen las mismas atribuciones y deberes que las conferidas por la presente ley al Comité Ejecutivo Provincial, y gozan de idénticas inmunidades que las establecidas en el presente plexo normativo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 60º.- **Posibilidad de remoción**. Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial designados transitoriamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57º, carecen de estabilidad y pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante acto administrativo debidamente fundado.

ARTICULO 61º.- **Reasignación de partidas presupuestarias**. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la reasignación de partidas presupuestarias que sean necesarias para la organización y puesta en funcionamiento del Comité Ejecutivo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en forma inmediata a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO VII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 62º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. La ausencia de reglamentación no obsta a la aplicabilidad de las normas jurídicas sancionadas.

ARTICULO 63º.- **Previsión presupuestaria**. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las previsiones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 64º.- **Vigencia**. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 65º.- **Adhesión**. Invítese a los Municipios con Carta Orgánica radicados en el territorio de la Provincia de Catamarca a adherir a los términos de la presente ley, y a dictar normas municipales análogas que

permitan la creación de los Mecanismos Municipales para la Prevención de la Tortura y garanticen la aplicación, en sus respectivas jurisdicciones, de las normas establecidas en la misma.

ARTICULO 66º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA, JOSE LUIS MARTÍNEZ, HUGO MANUEL ARGERICH.